



Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la contratación de personal asistencial en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020

Referencia : Oficio N° 076-2020-GRA/GR-DRS-HCM-OA-RR.HH.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo del Hospital Central de Majes de la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de Arequipa consulta a SERVIR si el Decreto de Urgencia N° 016-2020 es aplicable para la contratación del personal de salud (profesionales de la salud y técnicos asistenciales) que percibe sus remuneraciones bajo la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153; de ser así, debe respetarse el plazo establecido en los contratos suscritos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el personal de la salud en el marco del Decreto Legislativo N° 1153

- 2.4 En primer lugar, es necesario distinguir al personal que labora en el Sector Salud: i) Profesionales de la salud, ii) Técnicos y auxiliares asistenciales, que desarrollan funciones y/o actividades bajo la supervisión de los profesionales de la salud o de manera conjunta; y, iii) Personal administrativo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9KXEI6R



2.5 Respecto de los **profesionales de la salud**, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley

N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

Conforme a la Ley N° 23536, el ingreso a la carrera de los profesionales de la salud se efectuará solo por concurso de méritos, en la condición de nombrado, en el nivel inicial de su respectiva línea de carrera. Ello con la finalidad de propiciar la incorporación de personal profesional idóneo, garantizando su estabilidad laboral y brindándole oportunidades de desarrollo y progresión en el ejercicio de su profesión. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de estos profesionales, según méritos y calificaciones

2.6 Respecto de los **técnicos y auxiliares asistenciales de la salud**, por imperio de la Ley N° 23536, no se encuentran bajo los alcances de la carrera especial de salud, regulándose el trabajo de este personal de la salud mediante Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA¹. En consecuencia, al estar excluidos de la carrera especial de salud, se les aplica las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 y de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, tratándose de servidores que pertenecen a la carrera administrativa.

Cabe precisar que las normas acotadas no incluyen en su ámbito de aplicación a los trabajadores administrativos del Sector Salud. En consecuencia, los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud señalados no han formado parte de la carrera especial de salud regulada por la Ley N° 23536, norma vigente desde el año 1982; sino que siempre han pertenecido a la carrera administrativa, como todo trabajador de las entidades públicas.

2.7 Posteriormente, con el Decreto Legislativo N° 1153 se estableció una nueva política remunerativa exclusiva para los profesionales de la salud y el personal de salud técnica y auxiliar que ocupan y desempeñan un puesto vinculado a los servicios de la salud individual y salud pública en las entidades sujetas a su ámbito de aplicación². Para los fines del Decreto Legislativo

¹ Artículo 6° de la Ley N° 23536, "Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud"

² Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado

"Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Se encuentran bajo el alcance de la presente norma:

3.1. Las Entidades.-

Para fines del presente Decreto Legislativo, se consideran las siguientes entidades:

- a) Ministerio de Salud y sus Organismos Públicos;
- b) Ministerio de Defensa;
- c) Ministerio del Interior;
- d) Ministerio Público;
- e) Ministerio de Educación;
- f) Gobiernos Regionales y sus Organismos Públicos;
- g) Instituto Nacional Penitenciario; y,
- h) Entidades públicas cuyo titular es el más alto funcionario público del Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo el Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9KXEI6R



- N° 1153, se considera como personal de la salud a los profesionales de la salud, personal técnico y auxiliar asistencial de la salud que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública³ en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación.
- 2.8 De acuerdo a lo señalado, tenemos que la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153 únicamente comprende al personal de la salud (profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) señalados taxativamente en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153.
- 2.9 Por ende, el resto del personal o servidores que ocupa un puesto administrativo en las entidades sujetas al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, y realiza labores y/o actividades no vinculadas a los servicios de salud individual y salud pública) perciben sus remuneraciones conforme al régimen al que pertenecen (Decretos Legislativos N° 276 o 1057).

De esta manera, podemos colegir que el personal administrativo es aquel que no desempeña funciones de carácter asistencial sino más bien realizan actividades y/o labores que sirven de apoyo para la realización de las funciones sustantivas que desempeña el personal de la salud (profesionales médicos, no médicos, técnicos y auxiliares asistenciales) en los servicios de salud pública o en los servicios de salud individual, conforme prevé el Decreto Legislativo N° 1153.

Sobre la prohibición para contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 016-2020

- 2.10 El artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público (en adelante DU 016-2020), prohíbe taxativamente el ingreso, **contratación** o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276.

Exceptúa de los alcances de dicha prohibición a la designación de funcionarios públicos, directivos públicos de libre designación o remoción y de los empleados de confianza durante el año 2020, para efectos de la contratación de las servidoras públicas o servidores públicos en el marco de lo establecido en los artículos 6 y 7 del DU 016-2020.

³ Decreto Legislativo N° 1153, "Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado".

"Artículo 5° Definiciones

5.1 Servicios de Salud Pública.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción. Comprenden las siguientes funciones esenciales: análisis de la situación de salud; vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública; promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud; desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública; regulación y fiscalización en materia de salud pública; evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud; desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos; investigación en salud pública; y reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

5.2 Servicios de Salud Individual.-

Son los servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual. Comprenden prestaciones de protección específica; controles a personas sanas y enfermas; atención programada, de urgencia y de emergencia; atención ambulatoria y con internamiento; y prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

(...)

5.4 Campo asistencial de la salud.-

Para efectos de la presente norma se entiende por campo asistencial de la salud, aquellos servicios dirigidos a la salud individual y salud pública".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9KXEI6R



- 2.11 De esta manera, las entidades públicas a partir del 24 de enero de 2020 se encuentran prohibidas para incorporar, contratar o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, salvo las excepciones establecidas por el DU 016-2020. Cabe agregar que la mencionada prohibición alcanza a los procesos de selección que se encontraban en trámite o por iniciar al 24 de enero de 2020, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del DU 016-2020⁴.

Es así, que los procesos de selección que se encontraban en trámite o por iniciar al 24 de enero de 2020 deberán ser cancelados.

- 2.12 De otro lado, es pertinente agregar que la mencionada disposición legal faculta a las entidades públicas para que efectúen la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para tal efecto deberán observar las normas que regulan el acceso a la Administración Pública.

De la consulta planteada

- 2.13 Previamente, debemos indicar que el marco normativo que regula el ingreso de los profesionales de la salud a la Administración Pública no ha previsto la contratación temporal como una modalidad para incorporar a este personal.
- 2.14 Atendiendo a ello, es pertinente remitirnos al Informe Técnico N° 1346-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluyó:

“3.3. El Decreto Legislativo N° 276, su reglamento y normas complementarias resultarán de aplicación supletoria (en lo que no se oponga) a las normas de los regímenes especiales del personal de la salud al servicio del Estado. Dicha supletoriedad no alcanza a las materias de compensaciones, entregas económicas y otros aspectos regulados en el Decreto legislativo N° 1153”.

- 2.15 Siendo así, podemos colegir que ante el déficit de personal de la salud para la atención de los servicios de salud; las entidades públicas, supletoriamente, podrán aplicar las disposiciones sobre contratación temporal previstas en el Decreto Legislativo N° 276. No obstante, dicha contratación únicamente podrá efectuarse para que el personal desempeñe funciones de naturaleza asistencial vinculadas a los servicios de la salud individual y salud pública.

Cabe agregar, que para la contratación temporal de los profesionales de la salud deberá regirse por observarse las reglas de acceso a la Administración Pública, esto es, que se realiza

⁴ Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público
CUARTA. Aplicación inmediata

Lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 del presente Decreto de Urgencia es de aplicación inmediata para todos los procedimientos y procesos en trámite.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9KXEI6R



necesariamente por concurso público de méritos⁵ en un régimen de igualdad de oportunidades de acuerdo con los principios de mérito y la capacidad de las personas, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la entidad de la entidad (CAP o CAP Provisional o CPE), para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

- 2.16 De otro lado, conforme se señaló en el numeral 2.6 del presente informe, los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud se rigen por el Decreto Legislativo N° 276 y las disposiciones de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, por lo que atendiendo a la restricción establecida por el DU 016-2020 podría interpretarse que esta también alcanza a la contratación temporal del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud.
- 2.17 Sin embargo, no debe olvidarse que los técnicos y auxiliares asistenciales participan en la atención de los servicios de salud conjuntamente con los profesionales de la salud; y, según sus funciones, participan en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona⁶.

Es así que, dada la especial naturaleza de las funciones que desempeñan los técnicos y auxiliares de la salud, no podría limitarse su contratación temporal pues ello podría afectar el correcto funcionamiento de los servicios de salud.

- 2.18 En ese sentido, podemos colegir que la restricción prevista en el DU 016-2020 no alcanzaría a la contratación temporal del personal de la salud (los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) comprendido bajo los alcances de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, y siempre que dicha contratación se efectúe únicamente para desempeñar puestos de carácter asistencial vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.

III. Conclusiones

- 3.1. La política de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado sólo se aplica al personal de la salud (compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud) taxativamente señalados en el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1153 (principio de sujeción o imperio de la ley y principio de legalidad).
- 3.2. A partir de la entrada en vigencia del DU 016-2020, esto es 24 de enero de 2016, las entidades públicas se encuentran prohibidas para incorporar, contratar o nombrar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, salvo las excepciones previstas.
- 3.3. El marco normativo de la Ley N° 23536 regula el ingreso de los profesionales de la salud a la Administración Pública no ha previsto la contratación temporal como una modalidad para

⁵ Dicha exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos ha sido establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el artículo 59⁵ de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y en el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

⁶ Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28561, Ley que regula el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA.



incorporar a este persona. No obstante, teniendo en consideración lo señalado en el Informe Técnico N° 1346-2019-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), las entidades públicas que requieran contratar profesionales de la salud para la atención de los servicios de salud podrán aplicar las disposiciones sobre contratación temporal previstas en el Decreto Legislativo N° 276.

- 3.4. Dado que los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud se rigen bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, podría interpretarse que la restricción prevista en el DU 016-2020 también alcanza a la contratación temporal del personal técnico y auxiliar asistencial de la salud. De aceptarse dicha interpretación podría terminar afectándose el correcto funcionamiento de los servicios de salud.
- 3.5. En ese sentido, podemos colegir que la restricción prevista en el DU 016-2020 no alcanzaría a la contratación temporal del personal de la salud (los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) comprendido bajo los alcances de la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153, y siempre que dicha contratación se efectúe únicamente para desempeñar puestos de carácter asistencial vinculados con los servicios dirigidos a la salud individual y salud pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 9KXEI6R